

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|-------------------------------------|
| Proceso | Acción de Tutela |
| Exped. No. | 257544003002-2022-0076 |
| Accionante | Luis Ángel Silva Londoño |
| Accionado | Colombia Telecomunicaciones S.A ESP |
| Asunto | Fallo en primera instancia |

El señor **LUIS ÁNGEL SILVA LONDOÑO** incoó el trámite constitucional de la referencia invocando su derecho fundamental al buen nombre, señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

Indica el accionante, que se encuentra reportado por compañía accionada; que ya se encuentra a paz y salvo luego de realizar el pago de dicha deuda (sic).

Por lo anterior, solicita que, a través de un fallo de tutela, se ordene a la parte accionada eliminar el reporte que tiene ante Datacrédito.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 12 de agosto de 2022** y asignada por reparto; admitida con auto del 16 de agosto posterior, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP** por intermedio de su apoderado judicial, rindió el informe requerido por el Juzgado, señalando entre otras cosas que, en virtud de la presente acción de amparo adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del aquí accionante, encontrando que a nombre del señor Luis Ángel Silva Londoño, se registraba reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, reporte que fue eliminado con ocasión a la acción de tutela, ya que no fue posible ubicar la documentación necesaria para soportar dicho reporte negativo, con lo cual, se origina un hecho superado; y que, a la fecha, no reposa información negativa con respecto al accionante en las centrales de información financiera conforme a los soportes allegados de Datacrédito y Transunión (Cifin).



De otro lado precisó, que la acción de tutela es improcedente por existir otro mecanismo de defensa, ya que la Corte Constitucional ha sostenido que dado el carácter subsidiario de esta acción, no es posible que esta reemplace los medios de protección existentes, salvo que se cause un perjuicio irremediable; y que, en orden la acción de tutela no puede ser instaurada simplemente por considerarse como un mecanismo de protección más ágil o rápido, pues en dicho caso se desvirtuaría su carácter subsidiario, y por la tanto, la autoridad encargada debe realizar un análisis de la situación y verificar si el procedimiento alternativo existente es eficaz para evitar la consumación del perjuicio, en los casos en que se evidencie un inminente peligro.

Agregó además, que en materia de servicios de telecomunicaciones existen diversos mecanismos a través de los cuales los usuarios y suscriptores pueden requerir y obtener la protección de sus derechos como consumidores del servicio, ya que mediante el régimen de protección a los usuarios de telecomunicaciones, la Resolución CRC 5111 de 2017, expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Circular Externa Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y la Ley 1341 de 2009, se han establecido los mecanismos de aplicación preferente en esta materia, dentro de los que se encuentran: el trámite de las peticiones, quejas, reclamos y los recursos que en vía gubernativa pueden presentar los usuarios y suscriptores, y a través de los cuales pueden perseguir la protección de sus derechos, incluso de aquellos considerados como fundamentales. Las peticiones, quejas o reclamos, comúnmente conocidas como PQR's, han sido definidas en la Sección 24 Artículo 2.1.24.1. de la Resolución 5111 de 2017 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones; y por tanto, dichos usuarios no deben acudir directamente a la acción de tutela, dado que, por su naturaleza es excepcionalísima; ya que no existe en el presente caso prueba alguna que evidencie que la acción de tutela es procedente al existir un peligro que cause un perjuicio irremediable, que justifique el amparo como mecanismo transitorio; solicitando a continuación que se declare la improcedencia de la presente acción de amparo.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando



quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Es una **acción subsidiaria y eventualmente accesorio**, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Por tanto, se establece un sistema complementario de garantía de aquellos derechos que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, impida en dicho ámbito la ausencia de su protección judicial, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Sobre el **derecho a la honra y al buen nombre y a la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad de la acción de tutela**, determinó la H. Corte Constitucional en Sentencia T-121 de 2018, que:

"En relación con la posible vulneración a los derechos fundamentales a la intimidad (artículo 15 de la C.P.), al buen nombre (artículo 15 de la C.P.) y a la honra (artículo 21 de la C.P.), esta Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente, incluso en aquellos casos en los que fuese procedente la acción penal ante la eventual configuración de los delitos de injuria y calumnia, dada su disímil naturaleza, objetos de protección y fines.

57. *La acción penal únicamente procede cuando la conducta que amenaza o vulnera tales derechos puede ser constitutiva de los delitos de injuria o calumnia, lo cual es consecuencia del principio de última ratio del derecho penal. Según este, la acción penal solo procede, en relación con estos delitos, "cuando se trata de vulneraciones especialmente serias de estos derechos fundamentales, frente a las cuales los otros mecanismos de protección resultan claramente insuficientes", de allí que, "[l]a sanción penal se restringe a aquellas situaciones en las cuales la sociedad estima que la afectación del derecho constitucional es extrema".*

58. *La acción de tutela, por el contrario, proporciona una protección "más amplia y comprensiva" de los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra, dado que procede en contra de cualquier acción u omisión que los amenace o vulnere, en especial cuando es necesaria para "evitar la consumación de un perjuicio irremediable", como consecuencia de la necesidad de adoptar un remedio judicial célere y eficaz para el restablecimiento de los derechos. Así, la procedencia de esta acción se justifica en el propósito de evitar "que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo*



como acontecimientos reales y fidedignos. En consecuencia, la Corte Constitucional ha señalado que en materia de vulneración de derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, la acción penal no excluye, en principio, el ejercicio autónomo [sic] la tutela". En este tipo de asuntos, el objeto y las finalidades de esta acción se limitan a constatar si, en el caso concreto, se amenazan o vulneran los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, y, de acreditarse, adoptar los remedios judiciales necesarios para que cese tal situación, como, por ejemplo, la rectificación de la información inexacta y errónea en los términos del artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991.

...

62. El derecho de rectificación es fundamental. El artículo 20 de la Constitución Política prescribe, en su último inciso, que "se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad". Según la Corte, el ejercicio de este derecho "conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo" y "busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial".

63. Esta Corte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 de la Constitución y 42.7 del Decreto 2591 de 1991 ha reiterado que, como regla general, la solicitud de rectificación previa al particular es exigible respecto de aquellos que tengan el carácter de medios masivos de comunicación. De manera reciente, ha considerado, también, que esta exigencia debe ser valorada por el juez respecto de otros canales de divulgación de información, tales como Internet y redes sociales, ya sea porque mediante estos se ejerza una actividad periodística, porque el emisor se dedique habitualmente a emitir información - sin ser comunicador-, o bien porque una persona natural o jurídica, en el giro ordinario de su vida en sociedad o en desarrollo de su objeto social, respectivamente, emita información atentatoria del buen nombre o la honra de un tercero. Significa lo anterior que la rectificación previa, como requisito de procedencia de la acción de tutela es exigible en los siguientes casos: (i) cuando la información circula a través de los medios masivos de comunicación; (ii) cuando es difundida por comunicadores sociales, sin consideración de que estos tengan o no vínculos con un medio de comunicación; (iii) cuando el emisor no es comunicador social o periodista, pero se dedica habitualmente a la difusión de información; y (iv) cuando la persona que realiza la publicación, primero, no tiene la condición de comunicador social y, segundo, no cumple ese rol dentro del grupo social. Este último evento, en el que la jurisprudencia constitucional no había exigido la obligación de pedir la rectificación antes de acudir ante el juez de amparo, cobra especial importancia en aquellos casos, como el presente, en los que la difusión de la información es masiva, precisamente, por el volumen de receptores de la misma". Subraya fuera del texto original.

2.5. Procedibilidad, Problema Jurídico y Caso Concreto

Como el accionante alega su derecho fundamental al buen nombre, y aduce que fue vulnerado por la empresa accionada, es necesario verificar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido por la Corte Constitucional, a fin de establecer la relevancia del amparo de tutela.



Descendiendo al caso en concreto, **no se observa que la accionante haya agotado tal requisito**, consistente en solicitar previamente la empresa de telecomunicaciones accionada, la rectificación de la información negativa reportada ante las centrales de riesgo de información financiera a través de los canales establecidos en el régimen de protección a los usuarios de telecomunicaciones, *-Resolución CRC 5111 de 2017 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Circular Externa Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y la Ley 1341 de 2009-*, circunstancia que frustra por sí sola la procedencia de la acción de tutela de la referencia.

En efecto, y tal como se puede extractar de la jurisprudencia constitucional anteriormente relatada, la previa solicitud de rectificación de la información o su retiro ante la entidad que efectúa el reporte negativo, hace parte del requisito de procedibilidad de las acciones de tutela como las de la referencia, pues comportan un procedimiento alternativo de resolución de conflictos en que las partes conservan el poder de decisión para resolverlo, y consiste en acudir de manera directa y expedita a quienes emiten o difunden la información.

Y si bien el accionante en el sub-lite refiere tener vulneradas sus garantías constitucionales, nada dice sobre las razones que le impidieran agotar el anterior requerimiento ante la empresa accionada, así como tampoco comprueba la afectación en su entorno personal, familiar y laboral (menciona su ocurrencia, mas no acredita su configuración), pues dejó de aportar documentos, declaraciones, o elemento probatorio alguno que ayudara a sustentar su dicho, ni que llevaran a este Juez Constitucional a inferir que, con el reporte negativo ante las centrales de riesgo de información financiera, se pongan en riesgo o amenaza sus garantías.

Por tanto, es claro que, si el accionante consideró inexacto el reporte negativo a su nombre ante las centrales de riesgo de información financiera, efectuada por empresa accionada, debió acudir de forma directa ante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP** como requisito de procedibilidad antes de interponer esta acción de tutela. Sin embargo, como no lo hizo, resulta indefectiblemente la negatoria de la presente acción dada su improcedencia.

No obstante ello, al margen de todo lo anunciado líneas atrás, la empresa de telecomunicaciones accionada acreditó en el transcurso del trámite constitucional, que procedió a eliminar el reporte negativo en centrales de riesgo



de información con ocasión a la acción de tutela, con lo que finalmente, y si en gracia de discusión se abriera paso al pedimento tutelar que nos ocupa en la hora de ahora, daría lugar un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la protección constitucional solicitada por **LUIS ÁNGEL SILVA LONDOÑO**, en virtud del principio de subsidiariedad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000b10eae2110a4f349dfbf2d55c9556d047df1e6ab1a758f905b81dbf5ab11**

Documento generado en 26/08/2022 11:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>